

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, asignado mediante Acta de reparto N° 223 del 24 de octubre del año en curso. Se informa que el libelo va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, de igual manera, en el acápite “COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA”, se fija la primera, en cabeza del Despacho enunciado. Sírvese proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVA LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 622
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00258-00

TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda en PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por **LA FORTUNA S.A., Nit. 817.007.005-2**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIDA STELLA MINA VIAFARA**, identificada con C.C N° 67.003.465, respecto de Pagaré sin numerar suscrito por la citada, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al informe anterior, se procedió al examen del libelo inicial y sus anexos, encontrando, en primer término, que la reclamación se dirige directamente, al JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GUACHENÉ – CAUCA; en segundo lugar, revisados los anexos que acompañan el escrito, se detalla que el domicilio de la demandada se ubica en el precitado municipio y, por último, al momento de fijar la competencia para el conocimiento de la acción promovida, el libelante, específicamente manifiesta que el Despacho enunciado “(...)es competente para conocer y tramitar el presente asunto en razón a que en usted concurren los factores funcionales, cuantía y territorial, así: En razón a la naturaleza del proceso porque corresponde a un proceso contencioso de carácter ejecutivo; En razón a la cuantía, por cuanto la suma de las pretensiones, sin contar intereses, a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.675.178), es decir, que corresponde a un proceso de mínima cuantía; En razón al territorio, el ejecutado tiene su domicilio en el municipio de Guachené (C). (...)” (Cursiva propia).

Por tanto, se dispondrá el rechazo del libelo, en razón a la falta de competencia por factor territorial, acatando lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1° del CGP, más aun si se tiene en cuenta que, el título que se presenta como base para el cobro, no fija el lugar para el cumplimiento de la obligación reclamada; ordenando la remisión de la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

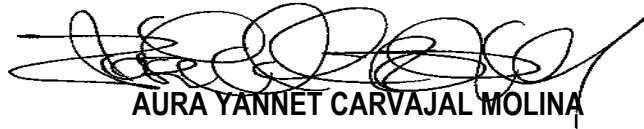
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por sociedad **LA FORTUNA S.A.**, Nit. 817.007.005-2, a través de apoderado judicial, en contra de **LIDA STELLA MINA VIAFARA**, identificada con C.C N° 67.003.465; atendiendo los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, para los fines de rigor, acorde con los señalamientos previamente expuestos.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ